



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20130042000**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023. Ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó por parte del Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el proceso ordinario de simulación, promovido por MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE RUÍZ en contra de la FUNDACIÓN EUDES, bajo el proceso con radicado No. 11001310302620010099300 conforme a lo ordenado en auto anterior, igualmente, que se encuentra pendiente de pronunciamiento la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de los demandados LUIS GERMÁN HIGUERA SANDOVAL, JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL y JOSÉ DANIEL HIGUERA MARTÍNEZ. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte en primer lugar que, el apoderado judicial de los demandados LUIS GERMÁN HIGUERA SANDOVAL, JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL y JOSÉ DANIEL HIGUERA MARTÍNEZ, presentó incidente de nulidad visible en el archivo 06 del expediente digital, sustentado en que existen dentro de la sucesión herederos de la señora MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ DE RUÍZ, por lo que desde la contestación de la demanda solicitó como prueba se oficiara al Juzgado 19 de familia, despacho que conocía del proceso de sucesión 2011-00089, hecho que era del conocimiento de la demandante, y por lo tanto, genera una nulidad absoluta de gran parte del proceso de notificación.

CONSIDERACIONES

En punto de desatar la solicitud invocada, forzoso resulta remitirnos al numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que establece como causal de nulidad: *«cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»*, además,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

dispone que las irregularidades diferentes a las consagradas en dicha disposición se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.

A su turno, el artículo 135 *ibídem*, prevé:

«ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla [...]*».

Así las cosas, de cara a la normativa expuesta, resulta claro que los demandados LUIS GERMÁN, JAIRO ALBERTO y JOSÉ DANIEL HIGUERA, representados por el apoderado judicial LUIS GERMÁN HIGUERA SANDOVAL no tenían legitimación en la causa por pasiva para alegar una indebida notificación respecto de los convocados, RAFAEL EDUARDO HIGUERA PUERTO, MARTHA CECILIA HIGUERA PUERTO, HUGO ENRIQUE MARTÍNEZ, MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ y JORGE EDUARDO CALDERÓN MARTÍNEZ, pues no han sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, no tienen interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos lo cual conduce indefectiblemente a su rechazo de plano.

En otro punto, el profesional del derecho LUIS GUERMÁN HIGUERA SANDOVAL, puso en conocimiento que el convocado a juicio JORGE HUMBERTO HIGUERA MARTINEZ falleció el 28 de junio de 2011, es decir varios años después a la fecha de presentación de la demanda, hecho conocido por la demandante, para lo cual allegó certificado de defunción visible a folio 5 del archivo 06.

Puestas así las cosas, para el Juzgado es claro que, para la fecha de admisión de la demanda, lo cual tuvo lugar el 18 de mayo de 2023 (folio 156 archivo 01), era imposible la comparecencia de JORGE HUMBERTO HIGUERA MARTÍNEZ por motivos de su fallecimiento, de ahí que en los términos del numeral 3 del artículo 85 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, no surja alternativa distinta a este Despacho salvo la de declarar terminado el presente proceso respecto del señor JORGE HUMBERTO HIGUERA MARTÍNEZ, ante la absoluta imposibilidad de vincular a un proceso judicial a una persona inexistente que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

no es sujeto de deberes ni de obligaciones, y así se dirá en la parte motiva del presente proveído.

En otro giro, se efectuará el pronunciamiento en la etapa correspondiente respecto del proceso No. 11001310302620010099300 allegado a las presentes diligencias.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19952009>

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad por indebida notificación formulado por LUIS GERMÁN HIGUERA SANDOVAL, JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL y JOSÉ DANIEL HIGUERA MARTÍNEZ, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ORDINARIO LABORAL solamente respecto del demandado LUIS GERMÁN HIGUERA SANDOVAL, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **LUNES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (202) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte EL ENLACE DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19952009>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

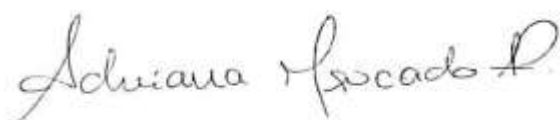
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20150090000**

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la ADRES allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, indicando que aporta todas las imágenes de recobros que tiene en su poder (archivo 21). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se requiere al perito FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ a fin de que, en el término de 15 días, se sirva adicionar el dictamen pericial en los términos indicados en auto del 29 de septiembre de 2022 (archivo 16), en caso de que no sea posible la adición conforme a los soportes allegados por la ADRES, igualmente deberá indicarlo con las razones correspondientes, dentro del término indicado.

Por Secretaría, **PUBLÍQUESE** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

MCRA No. 2015 - 900

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20150104200**

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, actuando como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA, allegó Contrato de Mandato No. 15-2022 y poder conferido a profesional del derecho para que la represente dentro de las presentes diligencias (archivo 19), igualmente, la apoderada del ADRES renunció al poder conferido y dicha entidad confirió uno nuevo. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, conforme al memorial allegado por ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. se advierte que, dicha sociedad suscribió con CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN hoy LIQUIDADA, contrato de mandato con representación No. 015 DE 2022, cuyo objeto consiste en que el mandatario ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. debe *"administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS SA y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el mandante"*, contrato en virtud del cual ATEB SOLUCIONES en calidad de mandataria con representación de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADA allegó al proceso poder conferido a la abogada JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, en ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente asunto se configura la institución de sucesión procesal contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, pues en efecto, como se indicó en proveído anterior la matrícula mercantil de CAFESALUD EPS se encuentra cancelada en virtud de la inscripción de la Resolución No. 331 del 23 de mayo de 2022, inscrita el 7 de Junio de 2022 con el No. 02846880 del libro IX en el registro mercantil, y por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de dicha sociedad.

Al respecto, sobre el fenómeno de la sucesión procesal de personas jurídicas, el inciso 2° del artículo 68 del CGP, prescribe: *«Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. [...]»*.

Así, dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, pueden presentarse dos situaciones: i) la fusión de las sociedades que funjan como parte dentro del proceso o, ii) la extinción de personas jurídicas que también ostenten tal condición.

MCRA 2015-1042

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



De manera que, atendiendo a la extinción de la EPS CAFESALUD y que en virtud del contrato de mandato con representación ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. es la encargada de la administración de los recursos de la sociedad liquidada se decretará la sucesión procesal conforme a la norma expuesta. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 del CGP, ATB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

De otro lado, la apoderada de la ADRES, PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO presentó renuncia al poder otorgado sin que allegará prueba de la comunicación al poderdante (archivo 18), por lo tanto, no podrá ser aceptada al no cumplir con el requisito del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Por otra parte, la ADRES allegó poder conferido a la profesional del derecho JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ (archivo 20), de modo que se reconocerá personería y se entenderá por revocado el poder de PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., las cual se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, para el efecto se comparte el **ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/20195085>

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL de CAFESALUD EPS S.A. a la sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, a la abogada **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO** identificada con C.C. No. 39.804.256 y Tarjeta Profesional No. 246.058 del C.S.J. y como apoderada sustituta a la Doctora **BLANCA MARIA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.146.473 y T.P. N°. 166.495 del C.S. de la J. en los términos del poder y memorial de sustitución obrantes en el archivo 19 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a la Doctora **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No 1.075.664.334 y T.P No 259.322 del C.S. de la J. en los términos y conforme a las facultades del poder conferido obrante en el archivo 20 del expediente digital. Se entiende por revocado el poder conferido a **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO**.

MCRA 2015-1042

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: FIJAR fecha para el día **LUNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia obligatoria que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte EL ENLACE DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/20195085>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el enlace de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video. De requerirse el enlace de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

MCRA 2015-1042

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

MCRA 2015-1042

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20160060400**

INFORME SECRETARIAL: 1° de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la apoderada del ADRES allegó las imágenes de recobros que tiene en su poder, igualmente, allegó solicitud de constitución de mesa técnica dirigido apoderado de SANITAS EPS. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se advierte que la ADRES allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, aportando las imágenes y soportes de los recobros objeto de demanda que tiene en su poder (archivos 19 y 20), además, el 27 de junio de la anualidad remitió solicitud al Doctor EDGARDO JOSE ESCAMILLA SOTO APODERADO SANITAS EPS, apoderado de la EPS SANITAS para la constitución de la mesa técnica, sin que a la fecha se haya allegado la misma al presente proceso, es por ello que **SE REQUIERE** a la EPS SANITAS a fin de que efectué pronunciamiento a la comunicación enviada por la representante legal del ADRES y en el término de un (1) mes, las partes constituyan y aporten a este despacho la mesa ,so pena de las sanciones a las que tanto el ADRES como la EPS SANITAS se hagan acreedoras por la omisión o dilación en el cumplimiento de la presente orden en los términos del artículo 44 del C.G.P., conforme se precisó en auto de 16 de junio de 2023. (archivo 17).

Por Secretaría, **PUBLÍQUESE** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190008100**

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el extremo activo no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, relacionado con el trámite de notificación personal de la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva AURORA VALERA RINCÓN conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Por lo tanto, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la parte demandante a fin de que acredite el trámite de notificación de la vinculada en mención en los términos indicados en el anterior proveído, esto es, a la dirección Calle 70 P No. 19 D – 06 Barrio Lucero Alto – Los Andes Bogotá, y a la dirección de correo electrónico nkarolina25@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, debiendo aportar copia del mensaje de datos junto con la constancia de acuse de recibido., lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T.S.S.

Por Secretaría, **PUBLÍQUESE** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190011500**

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023. Ingresa proceso al despacho informando que la demandada ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.S., aportó en termino la subsanación de la contestación a la demanda y sustitución de poder. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial visible en el archivo 29, SPECTRUM BRANDS COLOMBIA S.A. hoy ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.S., dio cumplimiento al auto que antecede, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, para el efecto se comparte el **ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/19950363>

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y, de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Para efectos de la conexión se comparte el **ENLACE DE LA AUDIENCIA:**
<https://call.lifesizecloud.com/19950363>

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngase de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderado sustituto de la sociedad **ENERGIZER BRANDS COLOMBIA S.A.S.** al Doctor **DIEGO MAURICIO ACEVEDO GÁMEZ** identificado con C.C. No. 7.169.809 y T.P. No. 146.118 del C.S. de la Judicatura conforme al memorial de sustitución obrante en el archivo 29 del expediente digital.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190078800

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informando que se notificó personalmente al curador ad litem del vinculado como litisconsorte necesario por pasiva MARIO AUGUSTO LONDOÑO SERNA, quien allegó en término escrito de contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que la curadora ad litem de **MARIO AUGUSTO LONDOÑO SERNA**, allegó la contestación de la demanda como da cuenta el archivo 16 del expediente digital, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. en ese sentido **se le tendrá por contestada la demanda.**

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, para el efecto se comparte el **ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesecloud.com/19950405>

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JONHSON ALFREDO PRIETO RAMIREZ** identificado con C.C. No. 19'420.613 y T.P No. 122.252 del C.S. de la Judicatura, como curador ad litem del vinculado como litisconsorte necesario por pasiva **MARIO AUGUSTO LONDOÑO SERNA.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del vinculado como litisconsorte necesario por pasiva **MARIO AUGUSTO LONDOÑO SERNA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **LUNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para



que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte EL ENLACE DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19950405>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

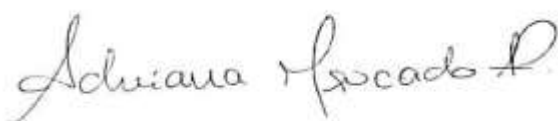
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200013300**

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informando que no se llevó a cabo la audiencia programada para el 29 de marzo de la anualidad, teniendo en cuenta la solicitud de prórroga elevado por la CAR para resolver el cuestionario de la parte actora, asimismo, se observan las respuestas de las entidades demandadas a los cuestionarios efectuado por el convocante. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone **FIJAR** fecha para el día **LUNES PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del C.P. y S.S.

ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se deberán conectar a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/19952009>

Por Secretaría, **PUBLÍQUESE** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha 19 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200034200**

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el extremo activo no ha efectuado el trámite de notificación ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en efecto, la parte actora no ha adelantado la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, se dispone **REQUERIRLA POR SEGUNDA VEZ**, para que en el término de diez (10) días proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T.S.S.

Por Secretaría, **PUBLÍQUESE** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 110013105021 20210022800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** radicó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como el apoderado judicial de la sociedad demandada **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** radicó documento denominado «*acuerdo transaccional dentro del Proceso Especial de Fuero Sindical de VIVIANA CATHERINE SUÁREZ ROMERO contra BRITISH AMERICAN TOBACCO S.A.S.*» manifestando conocer la existencia del presente proceso y haciendo mención a que «*se suscribió un acuerdo transaccional en el cual las partes, de común acuerdo, dieron por terminado el vínculo contractual que los unía, razón por la cual el presente litigio, actualmente, carece de objeto en razón a la inexistencia de una relación laboral entre las partes*», se le reconocerá personería adjetiva para actuar y se le tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

De otro lado, se observa que el apoderado de la pasiva aportó certificado de existencia y representación legal que acredita la facultad para transigir de la apoderada general MARIA LUISA FERNANDEZ (folios 6 a 26 del archivo 18), quien firmó el acuerdo de transacción celebrado entre **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.** y la demandante **CATERINE VIVIANA SUÁREZ ROMERO**, en atención a lo cual, se solicita la terminación del proceso (archivo 16).



De esta manera, en atención a que la petición tiene origen en el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, resulta oportuno traer a colación dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual dispone:

*“(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**”*

En ese orden, dando cumplimiento a la disposición en cita, al haber sido impetrado este pedimento únicamente por el apoderado de la parte demandada se dispondrá **CORRER TRASLADO** del escrito de transacción a la parte actora, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente; y si bien desde el 06 de diciembre de 2022 la apoderada de la demandante le comunicó de la renuncia del poder, como a la fecha no ha constituido nuevo apoderado, se le requerirá para tal fin y sólo en caso de no coadyuvar la solicitud de terminación elevada por la sociedad demandada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, al Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, identificado con C.C. 80.504.702 y T.P. 97.305 del C. S. del J., en los términos del Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual reposa de folios 6 a 26 del archivo 16 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

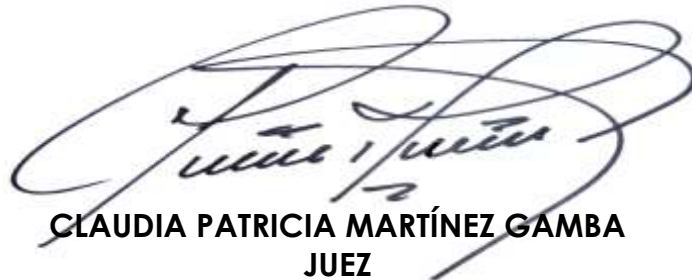
TERCERO: CORRER TRASLADO del escrito de transacción a la parte actora, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que constituya apoderado, en caso de no coadyuvar la solicitud de la sociedad demandada.

QUINTO: POR SECRETARÍA, ENVÍAR comunicación al correo electrónico de la demandante, de lo dispuesto en el presente proveído.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

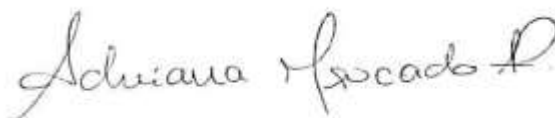
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210023600**

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la curadora ad litem designada no efectuó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en efecto, la curadora ad litem designada para representar los intereses del demandado HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA, Doctora DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA, no aceptó el cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de su nombramiento, efectuado el 13 de octubre de 2023 (archivo 35), sin que alegara alguna causal de exclusión, por lo que se relevará de cargo (Núm. 9º, Art. 50, C.G.P.), y en su lugar se designa como CURADORA AD LITEM al doctor CARLOS ANDRÉS BOADA MESA identificado con C.C. No. 1.052.407.494 y T.P. No. 400.289, abogado quien actualmente ejerce la profesión en esta especialidad, para que represente los intereses del señor HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA.

Finalmente, en razón a que la Dra. DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA, no efectuó pronunciamiento de la designación del cargo de curador ad litem y no demostró causal que le impidiera su ejercicio, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la Doctora **DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA**, del cargo designado.



SEGUNDO: DESIGNAR al profesional del Derecho CARLOS ANDRÉS BOADA MESA identificado con C.C. No. 1.052.407.494 y T.P. No. 400.289 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses del demandado HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA.

TERCERO: ADVERTIR al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda. Se le aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 ibidem.

CUARTO: COMUNICAR POR SECRETARÍA al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 una vez haya vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J., de ser el caso.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS a la abogada **DIANA MARCELA ESCOBAR GARNICA** de conformidad con lo expuesto en este proveído. Por Secretaría, remitir la compulsa a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210031000**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que en proveído anterior se concedió el término de cinco (5) días para adecuar escrito a esta jurisdicción y no fue allegada adecuación sino solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, como la apoderada de la parte demandante radicó memorial el cinco (5) de diciembre de la presente anualidad, vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia, conforme con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y dado que se advierte que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210055400

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que la demandante allegó trámite de notificación de la demandada GRUPO CATAFAL S.A.S., y la sociedad que aportó escrito de contestación de demanda y solicitud de nulidad (archivos 18 y 19). Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, es dable precisar que la parte actora allegó trámite de notificación en el que indica que conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 *"la presente notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del presente mensaje y los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente de cuando el indicador recepcione acuse de recibo"*, quedando corregida una de las falencias advertidas en autos de 31 de octubre de 2022 y 21 de julio de 2023, sin embargo, de manera contradictoria señala seguidamente que *"Vencidos los términos para comparecer al despacho de forma virtual... o presencial... comenzará a contarse el respectivo término de diez (10) días (Art. 74 del CPT), por lo que incurrió nuevamente en error, pues de un lado señala que los términos corren desde el día siguiente de recibido el mensaje mediante correo electrónico, y de otra, refiere que los diez días para contestar se cuentan desde la comparecencia de la demandada al despacho de manera virtual o presencial, última afirmación que se hacía innecesaria y que no está contemplada en la norma.*

En ese orden, debido a que la parte demandante no ha efectuado de manera correcta la notificación personal de la convocada a juicio, pese a los reiterados requerimientos del despacho para que se ciña a lo contemplado estrictamente en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ese sentido, en aras de impartirle celeridad al proceso, se ordenará por Secretaría efectuar la correspondiente notificación.

Igualmente, se tiene que, aunque la sociedad GRUPO CATAFAL S.A.S., presentó nuevamente contestación de demanda y solicitud de nulidad del proceso, no se allegó conforme se ha requerido en autos anteriores, el poder debidamente conferido a la profesional del derecho CLEMENCIA AFANADOR SOTO, quien pretende actuar dentro de las presentes diligencias



toda vez que no cuenta con presentación personal ante notaría, o en su defecto, la constancia de que el poder conferido mediante mensaje de datos se efectuó desde el correo electrónico de la sociedad accionada registrada en el certificado de existencia y representación legal, bajo ese entendido, ante la indebida representación judicial, no es posible tener por notificada por conducta concluyente a la convocada, lo que imposibilita el estudio de la contestación y de nulidad arrimados al plenario.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, notifíquese a la parte demandada **GRUPO CATAFAL S.A.S.** del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a **GRUPO CATAFAL S.A.S.**, a fin de que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P., por las razones expuestas en la motiva.

TERCERO: Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda por parte de Secretaría o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la demandada GRUPO CATAFAL S.A.S., lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a la prenombrada que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación, y del mismo modo, se estudiará la nulidad presentada.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200028200

INFORME SECRETARIAL. 6 de octubre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que transcurrió el término señalado en auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada del extremo activo presentó desistimiento a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda con ocasión al fallecimiento de la demandante, señora **GLORIA CARMENZA MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, el pasado 17 de julio de 2023, como acredita con el certificado de defunción visible a folio 5, archivo 23 del expediente digital; por lo tanto, se aceptará el mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. Sin **CONDENA EN COSTAS**.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada por **GLORIA CARMENZA MARTÍNEZ AGUIRRE**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no considerarse causadas.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220031800

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante allegó trámite de notificación de las demandadas DIEGO LEÓN PINEDA ARCILA y HERNÁN PINEDA ARCILA como herederos determinados de MARÍA SOFFY ARCILA VALENCIA. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que no se acreditó en debida forma la notificación de las accionadas, toda vez que se envió citación del artículo 291 del C.G.P. indicando que debían comparecer al despacho en los términos de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación para efectuar la notificación personal; sin embargo, también se adjuntó copia de la demanda y el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 11), advirtiéndose una mixtura en los dos procedimientos, pese a lo anterior, **DIEGO LEÓN PINEDA ARCILA** y **HERNÁN PINEDA ARCILA** constituyeron apoderado judicial para que los represente, allegando contestación de la demanda, como se observa en los archivos 08 y 09 del expediente digital, razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva al abogado y se les tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación, se les tendrá por contestada la demanda a **DIEGO LEÓN PINEDA ARCILA** y



HERNÁN PINEDA ARCILA como herederos determinados de **MARÍA SOFFY ARCILA VALENCIA** por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otra parte, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 8° del auto anterior, por el cual, se ordenó **POR SECRETARÍA** realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante **MARÍA SOFFY ARCILA VALENCIA** (Q.E.P.D), por lo que se requerirá para que proceda de conformidad.

De otro lado, el curador ad litem designado para los herederos indeterminados, Doctor **JONHSON ALFREDO PRIETO**, no aceptó el cargo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de su nombramiento, efectuado el 24 de agosto de 2023 (archivo 10), sin que allegara alguna causal de exclusión, por lo que se relevará de cargo (Núm. 9°, Art. 50, C.G.P.), y en su lugar se designa como CURADORA AD LITEM a la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO** identificada con C.C. 52361477 y T.P. 161163, abogada que actualmente ejerce la profesión en esta especialidad, para que represente los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora **MARÍA SOFFY ARCILA VALENCIA** (Q.E.P.D).

Finalmente, en razón a que el Dr. **JONHSON ALFREDO PRIETO**, no efectuó pronunciamiento de la designación del cargo de curador ad litem y no demostró causal que le impidiera su ejercicio, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado judicial de los demandados **DIEGO LEÓN PINEDA ARCILA** y **HERNÁN PINEDA ARCILA** al Doctor **SILVIO LEÓN CASTAÑO** identificado con C.C. No. 7'554.049 y T.P. 63.851 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en los poderes que militan en los archivos 08 y 09 del expediente digital.



SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **DIEGO LEÓN PINEDA ARCILA** y **HERNÁN PINEDA ARCILA**, herederos determinados de **MARÍA SOFFY ARCILA VALENCIA**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal del artículo 41 del C.P.T. y S.S., a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **DIEGO LEÓN PINEDA ARCILA** y **HERNÁN PINEDA ARCILA**, herederos determinados de **MARÍA SOFFY ARCILA VALENCIA (Q.E.P.D.)**

CUARTO: PRIMERO: RELEVAR al doctor **JONHSON ALFREDO PRIETO**, del cargo designado.

QUINTO: DESIGNAR a la profesional del Derecho **SONIA MILENA HERRERA MELO** identificada con C.C. 52361477 y T.P. 161163, del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **MARÍA SOFFY ARCILA VALENCIA (Q.E.P.D.)**

SEXTO: ADVERTIR al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda. Se le aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 ibidem.

SÉPTIMO: COMUNICAR POR SECRETARÍA al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 una vez haya vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J., de ser el caso.



OCTAVO: POR SECRETARÍA y conforme lo ordenado en auto anterior, procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARÍA SOFFY ARCILA VALENCIA (Q.E.P.D).

NOVENO: COMPULSAR COPIAS al abogado **JONHSON ALFREDO PRIETO** de conformidad con lo expuesto en este proveído. Por Secretaría, remitir la compulsa a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

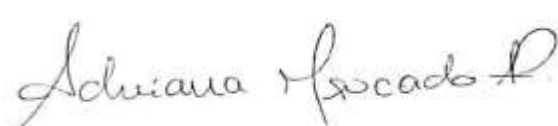
DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220042800

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte actora dio cumplimiento al proveído anterior, en tanto allegó el trámite de notificación personal efectuado a la demandada A SU SERVICIO TEMPORALES S.A.S del auto que admitió la demanda y la referida no dio contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante realizó trámite de notificación personal a **A SU SERVICIO TEMPORALES S.A.S** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 37 a 41, Archivos 01). El anterior, se envió a la dirección electrónica: gerencia@asuservicio.com.co; que guarda relación con el registrado en el certificado de existencia y representación legal (Fl. 38, archivo 01 del expediente digital).

Así las cosas y vencido el término otorgado a **A SU SERVICIO TEMPORALES S.A.S.**, para contestar la demanda, se advierte que guardó silencio. Por lo tanto, se le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **A SU SERVICIO TEMPORALES S.A.S.** Lo cual se constituye como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas



que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize, pues a través de la misma y el siguiente link tendrán acceso a la audiencia:
<https://call.lifesizecloud.com/20078343>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

TERCERO: OFICIAR al demandado **A SU SERVICIO TEMPORALES S.A.S.** informándole la fecha en la que se programó audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S. y para que allegue la documental solicitada a folio 11 del archivo 05 del expediente digital, esto es la “copia íntegra de los archivos de turno” del demandante.

Por secretaría líbrese y tramítese el OFICIO respectivo a las direcciones electrónica gerencia@asuservicio.com.co

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos- .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 182 de Fecha 19 de diciembre de 2023. ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220046300**

INFORME SECRETARIAL: 18 de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que, vencido el término, la parte incidentada no efectuó pronunciamiento alguno. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicado por analogía al procedimiento laboral, se procederá a abrir el incidente a pruebas, realizando su correspondiente decreto.

Igualmente, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en la norma referida.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

PARTE INCIDENTANTE:

- **DOCUMENTALES:** contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre el profesional contratado JOSÉ NICOLÁS LEMUS DUARTE y EFRAÍN HERRERA LÓPEZ en calidad de contratante, visible a folios 8 y 9 del archivo 01 del Incidente.

DE OFICIO

- Por Secretaría se dispone a citar al Doctor JOSÉ NICOLÁS LEMUS DUARTE a fin de que rinda declaración dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. para el día **MIÉRCOLES 31 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220048200**

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que se realizó la notificación de COLPENSIONES, entidad que allegó dentro del término legal contestación de la demanda (archivo 09). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se tendrá por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

De otro lado, requerirá a COLPENSIONES a fin de que allegue el expediente administrativo de la demandante, relacionado como prueba en la contestación.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, para el efecto se comparte el **ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/19951462>

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 30 de agosto de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo 07 del expediente digital.

MCRA 2022- 482

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, en su condición de representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, identificada con NIT No. 901729847-1, y como apoderado sustituto al Doctor **KLEIDER JIMENEZ CASTRO** identificado con C.C. No. 9'297.498 y T.P. No. 328.510 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 09 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** allegue el expediente administrativo de la demandante.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **LUNES VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte EL ENLACE DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19951462>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte



a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

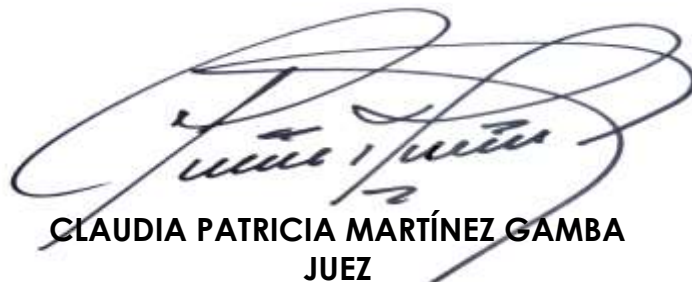
SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

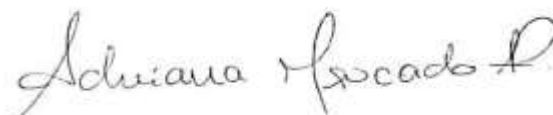
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

MCRA 2022- 482

Carrera 7 No 12

Teléfono: 601 353

Línea Gratuita: 0

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

MCRA 2022- 482

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230004300

INFORME SECRETARIAL. 6 de octubre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que transcurrió el término señalado en auto anterior y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. coadyuba el desistimiento. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso de proceder al estudio de las contestaciones de la demanda presentada, sin embargo, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2023 (archivo 26), la demandante refiere desistir de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibidem, se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SIN COSTAS en esta instancia.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada por **SANDRA PATRICIA PÉREZ MORA**, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no considerarse causadas.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 182 de Fecha 19 de diciembre de 2023. ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20230005000**

INFORME SECRETARIAL: 01° de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la parte actora acreditó el trámite de notificación respecto de las demandadas AVIANCA S.A. y COLFONDOS S.A., sociedades que allegaron dentro del término legal escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias y estudiados los escritos de contestación de demanda presentados por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, los mismos cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en ese orden **se les tendrá por contestada la demanda.**

Así las cosas, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** Al profesional del derecho **YOUSSEF AMARA PACHÓN** identificado con C.C. No. 1.019.069.334 y T.P. 311.472 del C. S. de la J. en su condición de apoderado judicial de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT. No. 830515294, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos contentivos en el archivo 09 del expediente digital.

MCRA 2023-050

1



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. 199.923. en los términos y para los efectos conferidos del poder general y el certificado de existencia y representación legal visibles a folios 244 a 335 del archivo 10 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por pate de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

CUARTO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

QUINTO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

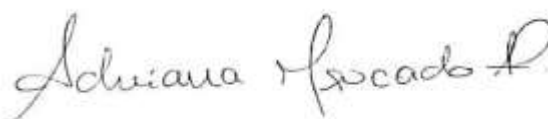
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha 19 de diciembre de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

MCRA 2023-050

Carrera 7 No 12
Teléfono: 601 353
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20230005100**

INFORME SECRETARIAL: **primero (1º) de noviembre de 2023.** Ingresa el presente proceso al despacho de la Señora Juez, informando que las demandadas allegaron en término contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la contestación de la reforma de la demanda radicada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** cumple los requisitos legales, por lo que se tendrá **por contestada**.

Por lo tanto, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, para el efecto se comparte el **ENLACE DE LA AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/19834453>

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **LUNES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el



artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

Para efectos de la conexión correspondiente se comparte EL ENLACE DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19834453>

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada. Del mismo modo, se advierte a los apoderados principales que ellos deberán proveer el enlace de la audiencia a los apoderados sustitutos.

TERCERO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20230013600**

INFORME SECRETARIAL: Primero (1º) de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., allegó contestación de la demanda sin que se le hubiere notificado el proveído que admitió la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, no desconoce el Despacho, ante la ausencia de prueba por la cual se acredite que el extremo activo realizó las gestiones tendientes a notificar el proveído que admitió la demanda, que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contestó la demanda por intermedio de apoderado como se observa en el archivo 06 del expediente digital, razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva al abogado y se le tendrá notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; y en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación, se le tendrá por contestada la demanda a **PROTECCIÓN S.A.** por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se observa que con la documental aportada por **PROTECCIÓN SA.**, se evidencian las direcciones de correo electrónico y física de la vinculada como tercera ad excludendum **ESMERALDA ARIAS HENAO** (folios 22, 23 y 33 del archivo 06), por lo que se requerirá a la parte actora para que proceda a notificar a la misma, conforme a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto anterior.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la profesional del derecho **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con CC. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S. del J., en su condición de apoderado judicial de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT. No. 830515294, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a folios 35 a 67 del archivo 06 del expediente digital.

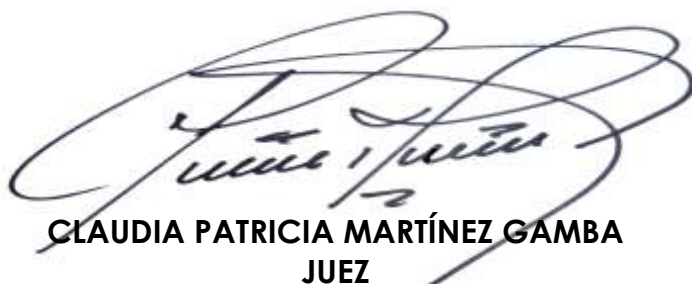
SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal del artículo 41 del C.P.T. y S.S., a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de **diez (10) días** adelante el trámite de notificación de la tercera ad excludendum **ESMERALDA ARIAS HENAO**, conforme a lo expuesto.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 6 de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS allegó contestación de demanda (archivo 10). Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230024200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante no acreditó haber adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda al extremo pasivo de la presente litis.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó contestación de la demanda, tal como se advierte en archivos 10 del expediente digital. En ese sentido, se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Ahora, revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante no acreditó haber adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que adelante el trámite de notificación personal en debida forma a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso del formato de notificación electrónica que se encuentra publicado en la página web del micrositio del este Despacho en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat=e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)
[e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat=e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

Con base a lo manifestado, teniendo de presente el artículo 74 del C.P.T. y S.S., se estudiarán las contestaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE



PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la solicitud de llamamiento en garantía en la oportunidad procesal correspondiente

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, partir del día en que se notifique por estado el presente proveído

SEGUNDO: ESTUDIAR la contestación de la demanda allegada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la solicitud de llamamiento en garantía en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma las gestiones necesarias para lograr la notificación del proveído que admitió la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegando el comprobante de entrega del trámite surtido, ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230025500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se allegó subsanación de la demanda, en el término concedido. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **INIDIRA ESTHER GONZALEZ MARTINEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230025900**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, se informa que se presentó escrito de manera extemporánea. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no fueron subsanadas dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado el veintiséis (26) de septiembre de la misma anualidad, en tanto que aquél venció el 3 de octubre de 2023 y el memorial fue presentado hasta el 16 de noviembre de 2023. Adicionalmente, no son de recibo las consideraciones del apoderado de la parte actora, al señalar que el auto inadmite, le fue notificado vía correo electrónico el 16 de noviembre de 2023, cuando el mismo fue notificado por estado en el micrositio del Juzgado el listado de estado No. 133 a folio 5, en orden a lo cual, es del caso **RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ESPERANZA ARANGO CIFUENTES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230026500**

INFORME SECRETARIAL: 6 de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho con la contestación de demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante no acreditó haber adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda al extremo pasivo de la presente litis.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito de contestación de la demanda, tal como se advierte en el archivo 08 del expediente digital. En ese sentido, se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que, en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. los cuales reposa en el archivo 08 del expediente digital.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 6 de diciembre de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

2023-265 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Por último, se tiene que el extremo demandante aportó el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 07). Sin embargo, no se puede advertir de dicho trámite que cumpla las exigencias de la norma mencionada, como quiera que no se allegó la confirmación de entrega del correo electrónico remitido a **PORVENIR S.A.** por lo que se **REQUERIRÁ** al extremo actor.

Se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso del formato de notificación electrónica que se encuentra publicado en la página web del micrositio del este Despacho en el siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, en su condición de representante legal de la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, identificada con NIT No. 901.729.847-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes de folios 2 y 34 a 46 que obran en el archivo 08 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 6 de diciembre de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **cinco (05) días**, realice los tramites de notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** realizando los citatorios conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y de ser necesario los avisos, conforme a lo señalado en el artículo 292 del C.G.P. y,

2023-265 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

por consiguiente, lo que reza en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. o podrá dar aplicación a lo contemplado en las modificaciones introducidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dando alcance a los requisitos allí exigidos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

Juez

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 182 de Fecha 19 de diciembre de 2023. ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230026700**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se allegó subsanación de la demanda, en el término concedido. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado mediante auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HENRY AYALA BERNAL** contra **PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSULTORES & CIA S. EN C.S.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230028200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se allegó subsanación de la demanda, en el término concedido. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA CRISTINA RIAÑO DE FORERO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha 19 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230034500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se allegó subsanación de la demanda, en el término concedido. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELIZABETH CASTRO SIERRA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202300364**00

INFORME SECRETARIAL: 6 de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ÁLVARO DUEÑAS CASTELL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **ÁLVARO DUEÑAS CASTELL**, a la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ**, identificado con C.C. No. 1.010.192.224 y T.P. No. 252.604 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 61 a 63 del expediente digital 04.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

JAMA No. 2023 – 364

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho 1



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OCTAVO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado j1ato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

JAMA No. 2023 – 364

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
j1ato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha 19 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230036700

INFORME SECRETARIAL: 6 de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado del extremo activo realizó el trámite de notificación a su cargo. Además, que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el extremo demandante aportó el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 08). Sin embargo, no se puede advertir de dicho trámite que cumpla las exigencias de la norma mencionada, como quiera que no se allegó la confirmación de entrega del correo electrónico remitido a las encartadas.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS allegaron la contestación de la demanda como da cuenta los archivos 05, 06, 08 y 09. En ese sentido, se les tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de las contestaciones arimada de manera inmediata.



Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en los archivos 05, 06, 08 y 09 del expediente digital, respectivamente.

Ahora bien, se evidencia que la demandada **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, junto con la contestación de la demanda (Archivo 05, Fls. 110 a 118) y conforme a los anteriores términos se procederá a estudiar el mismo de fondo con la sentencia y no en este momento procesal.

Igualmente, se observa que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, junto con la contestación de la demanda (Archivo 09, Fls. 17 a 20) y conforme a los anteriores términos se procederá a estudiar el mismo de fondo con la sentencia y no en este momento procesal.

En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de noviembre de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS



S.A., la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

SEGUNDO: Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de noviembre de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** teniendo como principal a la Doctora **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, identificada con C.C. No. 1.023.967.512 y L.T. No. 30.201 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 62 a 108 del archivo 05 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, en su condición de representante legal de la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, identificada con NIT No. 901.729.847-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes de folios 02 y 31 a 42 que obran en el archivo 06 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal a la Doctora **VANESSA GÓMEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 1.032.509.355 y T.P. No. 409.053 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1281 obrante a folios 77 a 110 del archivo 08 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Doctor **JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA**, en su condición de representante legal de la firma **GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.149.496-2, y como apoderada sustituta a la Doctora **BELEN BOHORQUEZ OTALORA**, en los términos y para los efectos indicados en



los poderes de folios 16 y 80 a 91 que obran en el archivo 09 del expediente digital.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA**.

OCTAVO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA**. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

NOVENO: Se **ADMITE** el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

DÉCIMO: Se **ADMITE** el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - SEGUROS BOLIVAR S.A.** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamadas en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, **CORRIÉNDOLES TRASLADO** por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

DÉCIMO SEGUNDO: PREVENIR a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. - SEGUROS BOLIVAR S.A.** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**,



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co; debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página d - estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230037400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se allegó subsanación de la demanda, en el término concedido. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CÉSAR FERNANDO PAEZ RIOS** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha 19 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20230037500

INFORME SECRETARIAL: 6 de diciembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HERNANDO VELEZ LESMES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **HERNANDO VELEZ LESMES**, al Dr. **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA**, identificado con C.C. No. 15.323.756 y T.P. No. 99.863 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 3 a 5 del expediente digital 04.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.



QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho 1



OCTAVO: PREVENIR a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la de folio 18 del archivo 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.

A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha 19 de diciembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

JAMA No. 2023 – 356

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230043700

INFORME SECRETARIAL: quince (15) de diciembre de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la accionante CLAUDIA MARCELA RÍOS ACEVEDO, solicita aclaración del fallo del 11 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la accionante solicita aclaración del fallo al considerar que este Despacho no efectuó pronunciamiento en lo relativo a que se le asigne persona cuidadora que la asista.

En tal sentido, habida cuenta que la aclaración de las providencias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, sólo procede cuando la parte resolutive de la misma contiene conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, es por lo que, luego de revisada la sentencia del pasado 11 de diciembre de 2023, no encuentra este Despacho que se configuren los presupuestos para acceder a la aclaración pretendida, en la medida que allí se encuentran consignados los derechos que se ampararon junto con las ordenes correspondientes; sin perjuicio de lo cual, comoquiera que este Juzgado Sí efectuó pronunciamiento sobre la solicitud de cuidador y/o enfermera como se lee a folios 10 a 11 del archivo 17 haciendo una distinción de los servicios que presta un cuidador y un enfermero, al punto de que determinó que al no existir prescripción médica actual, que soportara la atención de enfermera y/o cuidador permanentemente no había lugar a acceder a la tutela de los derechos pretendidos en cuanto a ese pedimento, pero que tal pronunciamiento no se vio reflejado en la parte resolutive, es por lo que en esta oportunidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, procede a la adición de la sentencia de marras en tal sentido.

Por lo anterior, se dispondrá adicionar el ordinal primero el cual quedará así:

“PRIMERO: TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES DE SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA y PETICIÓN invocados por la señora



CLAUDIA MARCELA RÍOS ACEVEDO contra **COMPENSAR EPS** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión y **NEGAR EL AMPARO** respecto del pedimento de asignación de cuidador”.

En firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para decidir sobre la impugnación presentada sobre la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, (archivo 19).

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal primero de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: TUTELAR los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA** y **PETICIÓN** invocados por la señora **CLAUDIA MARCELA RÍOS ACEVEDO** contra **COMPENSAR EPS** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión y **NEGAR EL AMPARO** respecto del pedimento de asignación de cuidador”.

SEGUNDO: INGRESAR el proceso al despacho para decidir sobre la impugnación presentada sobre la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 182 de Fecha 19 de diciembre de 2023. ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230047100**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de retiro de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante radicó memorial el cinco (5) de diciembre de la presente anualidad, vía correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda de la referencia.

Ante dicha situación, conforme con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se han decretado medidas cautelares, razón por la cual, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 182 de Fecha 19 de diciembre de 2023.

Adriana Mercado R.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

FECHA: *DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).*

REFERENCIA: *ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230047300**.*

ACCIONANTE: *MARÍA DE LA CRUZ PENAGOS RODRÍGUEZ.*

ACCIONADAS: *FAMISANAR EPS Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.*

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

MARÍA DE LA CRUZ PENAGOS RODRÍGUEZ, promueve acción de tutela en contra FAMISANAR EPS Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, invocando la protección de su derecho fundamental a la salud y dignidad humana debidamente consagrados en la Constitución Política, esto por cuanto no se le ha asignado una consulta por la especialidad de periodoncia por parte de la EPS accionada.

Como sustento de su solicitud relató, en síntesis, que está en tratamiento odontológico desde el año 2004 debido a una bacteria en su boca que provoca la pérdida de sus dientes; que el 28 de abril de 2023 el médico tratante ordenó se emitiera cita con PERIODONCIA, REHABILITACIÓN y CIRUGÍA, sin que la EPS accionada se le haya asignado aun aduciendo que no hay agenda disponible y que la cita con el cirujano maxilofacial se le programó para enero de 2024; así mismo, que el 26 de septiembre de 2023, con reiteración el 1º de noviembre de 2023, elevó petición ante la Superintendencia de Salud para que la entidad interviniera y se le asignara de manera célere las citas ordenadas por su médico tratante, pero la Supersalud no le ha dado respuesta, siendo que la petición del 1º de noviembre de 2023, también la presentó ante FAMISANAR EPS, quien tampoco le ha dado respuesta.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto 5 de diciembre de 2023 (archivo 3). En dicho proveído se dispuso a oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Remitido el oficio respectivo mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **FAMISANAR EPS** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** dieron contestación a la presente acción constitucional.

CONTESTACIÓN DE FAMISANAR E.P.S.: informó que se le autorizó y agendó cita a la accionante para Consulta con Periodoncia para el día 14 de diciembre de 2023 a las 7.00 a.m. en el Hospital Chapinero y autorizó cita con el Cirujano Maxilofacial, siendo que la IPS CLÍNICA PALERMO CARRERA 23, la asignó para el jueves 28 de diciembre de 2023 a las 8.15 a.m.; agregó que la información de autorización y asignación de citas fue remitida al correo electrónico de la actora marie.cruz1@hotmail.com, por lo que considera que no se están vulnerando o amenazando los derechos fundamentales incoados por la accionante, solicitando que se niegue la presente acción constitucional y declarar que la misma es improcedente.

CONTESTACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SALUD: manifestó que no existe un actuar por parte de dicha entidad que haya vulnerado los derechos de la accionante, por lo que solicita se le desvincule de la presente acción constitucional dado que quien está a cargo de cesar la amenaza o vulneración perseguidos es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), en consecuencia, existe una falta de legitimación en la causa de su parte frente a los derechos que hoy se invocan, aclarando que no es superior jerárquico ni de las empresas que prestan los servicios de salud ni de los usuarios pues sólo se encarga de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control y hace las indagaciones pertinentes para sancionar los incumplimientos de las entidades que prestan servicios de salud, lo anterior mediante el agotamiento de un proceso administrativo. Respecto del tratamiento integral que solicita la accionante, adujo que el mismo requiere de las debidas autorizaciones emitidas por parte de los médicos tratantes por ser éstos quienes tienen el conocimiento técnico científico y la experticia para decidir el tratamiento a seguir. Finalmente, informó que, frente a la queja elevada por la actora, la entidad dio traslado a la delegada para la protección del usuario para que se iniciara el trámite correspondiente.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional

genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud de la promotora de esta actuación ante la falta de asignación de cita por la especialidad periodoncia y es procedente ordenar el tratamiento integral solicitado, estableciéndose en un primer nivel de análisis si la precedente actuación resulta procedente y/o si se está en presencia de un hecho superado.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de

sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Hechas las precisiones anteriores, teniendo en cuenta que la accionante es una persona diagnosticada con “CARDIOPATIA ISQUEMICA” “FIEBRE REUMATICA”, tiene un “REEMPLAZO VALVULAR MECANICO” y “PERIODONTITIS CRÓNICA” (Fls. 13 y 16 archivo 1), pese a la existencia de otros mecanismos para reclamar la protección de sus derechos, se estudiará de fondo la presente acción constitucional, ante su idoneidad para evitar la configuración de un posible perjuicio irremediable, pero solo de cara a la solicitud de tratamiento integral, no así en lo atinente a la solicitud de asignación de cita de periodoncia, por las razones que mas adelante se expondran:

En tal sentido oportuno resulta rememorar lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, consejero ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, en radicación No. 08001-23-33-000-2016-00812-01, cuando de cara a la procedencia de la acción de tutela en estos asuntos, en lo pertinente indicó:

*“La Corte ha sido enfática en señalar que aun cuando el derecho a la salud se ha elevado a la categoría de derecho fundamental, plausible de protección de manera autónoma por vía de tutela, este derecho tiene límites en su protección, al reconocer que **no todos los aspectos cobijados por este derecho son tutelables, sino sólo aquellos que atentan de manera grave con la vida, la integridad personal, la dignidad y el mínimo vital de la persona**, circunstancias que el juez constitucional debe evaluar en cada caso. (Negrillas Originales)*

*Para la Corte Constitucional, es procedente la intervención del juez de tutela para proteger al individuo que demande el suministro de servicios tendientes a satisfacer la salud. De este modo, niños, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y **discapacitados**, entre otros, en imposibilidad de asumir las onerosas cargas provenientes de su situación de debilidad, son acreedores directos de una tutela*

judicial capaz de detener la amenaza o vulneración de ese derecho fundamental.". (Negrillas del Despacho)

DEL DERECHO A LA SALUD

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte actora, forzoso se muestra acudir en primer lugar, al ordenamiento que regula el mismo, a saber el artículo 49 de la Constitución Política modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, dentro del cual, el derecho a la salud tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al Estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El derecho a la salud contempla, el acceso a los servicios indispensables para conservar la salud, en especial aquéllos que comprometan la vida digna y la integridad personal. Tal acceso depende, en principio, de si el servicio requerido está incluido en el Plan Obligatorio de Salud, al cual la persona tiene derecho.

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Política establece la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio y como un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional.

Ahora bien, a través de la sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud el que también ha sido elevado a rango de fundamental autónomo de tiempo atrás y reglamentado por aquel motivo a través de Ley Estatutaria 1751 de 2015, en donde se consagró el derecho a la salud como fundamental y autónomo, resaltando las siguientes características: i) disponibilidad, ii) aceptabilidad, iii) accesibilidad y iv) calidad e idoneidad profesional que lo comprenden.

En otro pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia T – 579 de 2017 dispuso que: *"(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible."*

Dicho de otro modo, resulta evidente que la protección del derecho fundamental a la salud es de suma importancia, toda vez que con este se ejercen otros derechos fundamentales que le son inherentes a la persona.

DEL CASO CONCRETO.

La señora **MARIA DE LA CRUZ PENAGOS RODRÍGUEZ**, acude a la acción de tutela en procura de que se le ordene a FAMISANAR EPS proceda a asignarle la cita con la especialidad de PERIODONCIA y el tratamiento integral.

Así, sería el caso entrar a estudiar de fondo el asunto cuestionado si no fuera porque la accionada FAMISANAR EPS allegó informe donde se avizora que la señora MARÍA DE LA CRUZ PENAGOS RODRÍGUEZ fue atendida el 14 de diciembre de 2023 a las 7.00 a.m. por parte del Dr. Alfonso Benavides Varón, especialista en el área de PERIODONCIA, situación que se confirmó por parte de la actora, quien allegó copia del “PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS” en la cual se indica como diagnostico “PERIODONTITIS CRONICA” y como tratamiento “CONSULTA CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PERIODONCIA”, “ALISADO RADICULAR, CAMPO CERRADO SOD”, “EXODONCIA DE DIENTE PERMANENTE UNIRRADICULAR” y “EXODONCIA DE DIENTE PERMANENTE MULTIRRADICULAR” (archivo 9), a lo anterior la accionante manifestó que aún está pendiente *“la comunicación entre la ESE y mi Dra. de coagulación quien debe autorizar el puente de tratamiento para la extracción de las piezas dentales”*.

De igual forma, se observa que la accionada también adelantó la cita con el cirujano maxilofacial para el próximo 28 de diciembre de 2023 a las 8.15 a.m., en la Clínica Palermo, cita que la señora Penagos informó en su escrito de tutela que se le había asignado para enero de 2024 (archivo 8). Asimismo, la cita fue puesta en conocimiento de la accionante al correo electrónico suministrado por ella en el escrito de tutela, marie.cruz1@hotmail.com (fol. 11-13, archivo 8).

En este punto se debe tener en cuenta por parte de la señora Penagos Rodríguez que la tutela fue interpuesta para que se le asignará cita con el especialista en PERIODONCIA conforme a la orden aportada, valoración que ya fue dada, por lo tanto, en lo que concierne a este trámite de tutela, el Despacho considera superada la vulneración o amenaza que pudiera existir frente a dichas citas, sin que haya lugar a estudiar o afirmar que existirá un incumplimiento en el futuro por parte de la accionada pues la acción de tutela está concebida para salvaguardar derechos amenazados o vulnerados pero no para situaciones futuras en las que la parte considere que, eventualmente, se puede presentar alguna circunstancia de ese tipo.

Por tal motivo, habida cuenta que con el trámite de la presente acción constitucional se subsanó alguna posible irregularidad que motivo la presente acción, se configuran los presupuestos para declarar un hecho superado, por lo cual se declarará improcedente respecto de la asignación de citas que le fueron ordenadas la señora **MARÍA DE LA CRUZ PENAGOS RODRÍGUEZ** relativas a la cita para valoración por parte del especialista en Periodoncia.

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T -054 de 2020 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

“Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En ese orden de ideas, comoquiera que con el obrar de FAMISANAR EPS, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela y toda vez que se encuentran reunidos la totalidad de los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene como satisfecho lo pretendido por la parte actora.

DEL TRATAMIENTO INTEGRAL

Últimamente, en relación con la solicitud del tratamiento integral, la Corte Constitucional, en sentencia T-081 de 2019, estableció una serie de parámetros para determinar la necesidad de que el juez, en sede de tutela, ordene el mismo, precisando en lo pertinente lo siguiente:

“Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela

ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes".

Entonces, una vez procedió el Despacho a verificar si se cumplen los dos supuestos enunciados por la Corte en la sentencia precedente, colige que no se encuentran reunidos, es así como respecto del primero, tan sólo existe prueba en la falta de diligencia por parte de la EPS en lo tocante a la asignación de las citas con los odontólogos especialistas, de lo cual ya se expuso la necesidad de la validación previa de los mismos, por cuanto no se evidencia que en el resto de los tratamientos médicos o medicamentos que requiere la afiliada, presente un actuar negligente como lo exige la Corte en la precitada sentencia; y, en cuanto al segundo, basta indicar que si bien existe certeza de los quebrantos de salud que padece la señora PENAGOS RODRÍGUEZ y las patologías que le fueron diagnosticadas, no ocurre lo mismo con las ordenes emitidas por los galenos respecto de los tratamientos que, adicional a los medicamentos prescritos, requiere la paciente, de manera que no es posible ordenar por esta vía que se le brinde el tratamiento médico integral, habida cuenta que para ello se requiere tener certeza de las ordenes emitidas por el médico, sin que ante su ausencia sea posible, vía de tutela, impartir ordenes abiertas e inciertas en tal sentido. En consecuencia, dado que no se cumplen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia, no hay lugar a acceder al amparo en este sentido.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Por último, en cuanto a los pedimentos dirigidos a LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, se encuentra que la actora informó que había presentado un derecho de petición ante dicha entidad el 26 de septiembre de 2023 y una reiteración el 1º de noviembre del mismo año, donde solicitó "...que esta entidad me ayude a agilizar el tema de las citas médicas mencionadas y la realización del tratamiento integral ya que mi condición de salud sigue degenerándose, y no recibí ningún tipo de respuesta", no obstante, revisado el plenario, sólo se halló petición radicada ante la Supersalud el pasado 19 de octubre de 2023 (fol. 20-21, archivo 1).

Ahora bien, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo relativo al derecho de petición, debe precisar este Despacho que la petición descrita fue elevada ante el ente que se encarga de la Inspección, Vigilancia y Control de la entidades prestadoras de salud y que dicha solicitud hace referencia a una queja sobre la deficiencia en el servicio prestado por parte de una de estas entidades, es decir, hacen referencia a una actuación estrictamente judicial y que implica que la Supersalud adelante un trámite administrativo previo que conllevará a que se profiera con posterioridad una decisión por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD como autoridad encargada de imponer las sanciones establecidas por la omisión o deficiencia de la prestación del servicio de salud.

En conclusión, la solicitud elevada por la petente no adquiere la categoría de derecho de petición, pues la misma entidad clasifica la inconformidad por ella planteada como una RECLAMACIÓN¹, la cual no pueden recibir el tratamiento de petición, al punto de que se trata de solicitudes contra las entidades responsables de garantizar el aseguramiento y la prestación de los servicios de salud a fin de que sean tramitadas directamente por la Superintendencia Delegatura para la Protección al Usuario en el marco de sus competencias, o sea, tienen un trámite especial regulado por una norma diferente a la que cobija los derechos de petición². Así las cosas, la solicitud elevada por la petente no adquiere la categoría de derecho de petición bajo las normas generales que la regulan, lo que lleva a determinar que no existe la obligación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD de dar respuesta a la petición de 19 de octubre de 2023.

De igual manera, sin perjuicio de lo expuesto, a lo anterior se debe agregar que, contrario a lo afirmado por la actora, la Superintendencia de Salud sí dio trámite al reclamo presentado por cuanto se observa que la entidad hizo un requerimiento a FAMISANAR EPS ordenando a la aludida EPS que proceda a *"Garantizar el derecho dando cumplimiento a la orden médica y/o servicios requeridos por el usuario y/o relacionada con el RECLAMO número 20232100012109292 y expedida a favor del usuario MARIA DE LA CRUZ PENAGOS RODRIGUEZ, identificado con documento número CC 51809359"*, prueba que fue aportada a la presente acción constitucional por la misma accionante, en consecuencia, se negarán las pretensiones respecto de la aludida entidad pues no se vislumbra que ésta haya incurrido en una acción u omisión que haya amenazado o vulnerado los derechos de la señora PENAGOS y tampoco se puede ordenar a la Supersalud garantice el cumplimiento de FAMISANAR EPS pues, tal como ya se le indicó, la tutela no puede impartir órdenes a futuro asumiendo que las accionadas amenazarán o vulnerarán los derechos de la actora, tal actuar iría en contra del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y, en todo caso, la actora debe estar en espera a la resolución del

¹ Circular Externa (CE) 2023151000000010-5 de 2023, que modificó el numeral 3.3 del literal B la Circular Externa 008 de 2018, en lo que respecta a la clasificación de los reclamos y los términos para su resolución.

² Reglamento para el trámite interno de derechos de petición. Superintendencia de Salud. Código RLMN05. Versión 01. Fecha 12 de mayo de 2023.

reclamo que ya se adelanta ante la entidad accionada contra FAMISANAR EPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

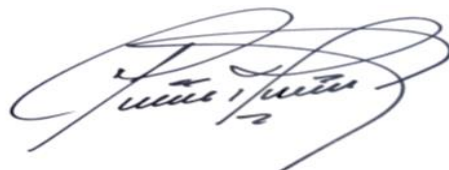
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por el señor **MARÍA DE LA CRUZ PENAGOS RODRÍGUEZ** en contra de **FAMISANAR EPS S.A.** por configurarse un **HECHO SUPERADO**, respecto de la solicitud encaminada a que se ordene a dicha EPS que proceda a asignarle la cita con la especialidad de PERIODONCIA, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho a la salud en cuanto a la solicitud de tratamiento integral y del derecho de petición contra la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

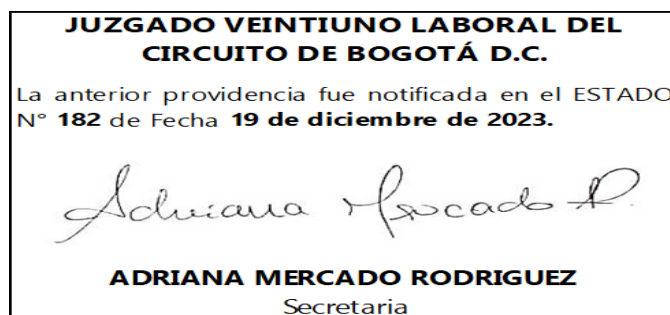
TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la notificación en estados que se realizará.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ





FECHA: DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230047800**.
ACCIONANTE: VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO- VEERJURIDICA
ACCIONADAS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - REGIONAL BOGOTÁ y la ASOCIACION ESPERANZA Y PROGRESO.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, en calidad de Presidente de la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO-VEERJURIDICA, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - REGIONAL BOGOTÁ y la ASOCIACION ESPERANZA Y PROGRESO, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, debidamente consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual estima vulnerado ante la falta de respuesta a la solicitud elevada el 15 de noviembre de 2023, relativa a que se brinde información del contrato de aporte No. 11005042023 del ICBF REGIONAL BOGOTÁ Y ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, en la citada fecha elevó solicitud dirigida al ICBF y la ASOCIACION ESPERANZA Y PROGRESO sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se le hubiere dado respuesta alguna.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a las entidades accionadas para que, se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, advirtiéndole que debía allegar la verificación de envío y la entrega positiva de la respuesta emitida al accionante a la dirección de notificaciones que había suministrado.

Radica los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la ASOCIACION ESPERANZA Y PROGRESO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - REGIONAL BOGOTÁ, allegaron los informes visibles en archivos 05 a 07

CONTESTACIÓN DE LA ASOCIACION ESPERANZA Y PROGRESO

El señor Francisco Javier Zaldúa Vargas en calidad de representante de la entidad, señaló que dieron respuesta a la solicitud elevada por la
2023-209 JAMA



accionada y que con esto se superó cualquier eventual vulneración a derecho fundamental alguno.

CONTESTACIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La Coordinadora del Centro Zonal Suba y Supervisora del Contrato de Aportes No. 11005042023 de la Regional Bogotá del ICBF que no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno ya que si bien la entidad accionante elevó la solicitud el 1° de Diciembre de 2023, mediante el correo electrónico suministrado en su petición, se envió solicitud de ampliación de términos por el término de quince (15) días hábiles, con el fin de revisar y consolidar la información indispensable para brindar respuesta de fondo, concluyendo que el término para resolver la petición vence el día 26 de diciembre de 2023.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

2023-478 JAMA



"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Aclarado lo anterior, como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrará al estudio de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - REGIONAL BOGOTÁ** y la **ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO**, se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición por no emitir respuesta a las solicitudes, el 15 de noviembre de 2023, respectivamente, relativa a la solicitud de control preventivo y requerimiento de información con base al contrato de aporte



No. 11005042023 del ICBF REGIONAL BOGOTÁ Y ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO.

Así las cosas, como en el *sub examine* se encuentra plenamente acreditado que la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO VEER JURIDICA, a través de su presidente KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, elevó solicitud el **23 de marzo de 2023** (Fls. 12 y 16 a 27 archivo 01) evidentemente se encuentran plenamente acreditados los presupuestos para proceder con el estudio.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011,

2023-478 JAMA



modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)



Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

DEL CASO EN CONCRETO

a. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - REGIONAL BOGOTÁ

Con base a lo anterior, revisado el plenario se observa que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - REGIONAL BOGOTÁ** junto con el informe rendido, si bien indicó haber solicitado la ampliación de términos de 15 días hábiles, siendo hasta el 26 de diciembre de 2023 la fecha que tenía como plazo para contestar de fondo el derecho de petición, lo cierto es que allegó comunicación del 12 de diciembre de 2023 dirigida al presidente **KEVIN OLIVER KEPP** de **VEERJURIDICA** al correo electrónico controlyvigilancia.admn2@gmail.com; la cual corresponde a la registrada en escrito de tutela y solicitud elevada, pronunciándose frente a las ítems que tiene conocimiento y, frente a los numerales 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 40 refirió haberlos trasladado por competencia a la entidad administradora del servicio, esto es, a la ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO conforme al contrato de aportes No. 11005042023; sin embargo, frente al referido traslado no se allegó documental alguna que así lo acreditara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015; no obstante, aunque de la documental agregada no se tiene soporte del envío a la ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO, lo cierto es que está brindó respuesta frente a los mismos.

Y con relación a los interrogantes restantes de la petición, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - REGIONAL BOGOTÁ** contestó de fondo los de su competencia indicando de forma generalizada, que en el marco de las acciones de seguimiento y control administrativo descritos para el ciclo de hacer la guía general para el ejercicio de supervisión e interventoría de contratos suscritos por el ICBF, con la supervisión se emitieron los respectivos informes sobre el estado y avance de ejecución contractual previo a cada desembolso, se encuentran cargados en la plataforma transaccional SECOP II (Fl. 6, archivo 07) y así sucesivamente indicó frente a las demás documentales se encuentran en la mencionada plataforma; teniéndola como una respuesta es de fondo, clara, congruente y oportuna con lo pretendido por el señor **KEVIN KEEP**.



En lo que atañe a la notificación, el ente accionado allegó los pantallazos donde se evidencia que le informó al presidente de **VEERJURIDICA**, a través de correo electrónico: controlyvigilancia.admn2@gmail.com; la solicitud de ampliación de términos del 1 de diciembre de 2023 y la respuesta remitida el 12 de diciembre de 2023, (Fl. 07 archivo 06). Sin embargo, no se aportó prueba alguna que condujera a demostrar que las mencionadas comunicaciones enviadas vía correo se habían entregado a su destinatario.

En ese orden de ideas, se procederá a amparar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordenará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - REGIONAL BOGOTÁ** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma la respuesta con radicado No. S-202334014000407291 del 12 de diciembre de 2023 al presidente de la entidad petente, señor **KEVIN KEEP** (Fls. 06 a 19, archivo 07), por el medio más expedito.

b. **ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO**

De la documental que reposa en el plenario, se observa que la **ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO** allegó el oficio de salida del 7 de diciembre de 2023, por medio del cual dio respuesta de los 42 puntos al presidente de Veerjuridica, en el que le indicó que en lo que concierne al contrato de aportes No. 11005042023, para la fecha de la respuesta del derecho de petición ya se encontraban en la fase de cierre, que los recursos destinados al mismo ya se habían ejecutado en mayor parte, por lo que la información requerida se encuentra reportada en los informes financieros entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y toda la información del contrato es pública, y se encuentra publicada en la página web www.colombiacompra.gov.co; del portal único de contratación dispuesto por la Agencia Nacional de Contratación Pública, por lo que, le sugirió descargar la información de la página web mencionada, o en su defecto requerir la información al ICBF, pues reiteró que toda la información de ejecución del Contrato de Aportes No. 11005042023 es pública. Adicionalmente, frente a la solicitud de documentación, relativa a hojas de vida, contratos de trabajo firmados, listado o relación con nombres completos y número de cédula de todo el personal de talento humano en el marco del contrato, se encuentra sometida a reserva conforme a lo consagrado en artículo 24 Ley 1755 de 2015, respecto de la solicitud de información financiera, contestó que dicha información se encuentra sujeta cláusula de confidencialidad y protección de datos que se encuentran contenidas en la cláusulas de confidencialidad y protección de datos que se encuentran contenidas en la política de tratamiento de datos de la asociación esperanza y progreso, frente a la solicitud de relacionada a estados financieros de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, dicha información la relacionó en el siguiente link https://drive.google.com/drive/folders/1JOVU0Xeqt01XkumkvAqC1HWkBU07gDHI?usp=drive_link y finalmente, señaló que como gran parte de las solicitudes relativas a documentales tienen el carácter de reservado bajo las normas (Ley 850 de 2003 y 1757 de 2015), bajo, su solicitud como veedor refirió que existen límites y alcances de su ejercicio como veedor o

2023-478 JAMA



ciudadano particular en ejercicio de sus funciones de control social, y, por ende, desconoce que la ASOCIACION ESPERANZA Y PROGRESO sólo se encuentra obligada a reportar su información a las autoridades que tienen a cargo la inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro.

Así, verificada la respuesta aportada, debe ponerse de presente que la misma resulta ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el señor **KEVIN KLEEP SANTA**, quien funge como presidente de **VEERJURIDICA**, entidad accionante pues si bien las respuestas a algunos de los ítems, refieren que algunos de los documentos están sometidos a reserva o confidencialidad dicha manifestación no puede constituir una vulneración a sus derechos fundamentales.

En este punto, se debe tener en cuenta que el derecho a elevar peticiones no significa que la respuesta se satisfaga en el sentido que el solicitante lo pretenda, tal como lo expuso la Corte Constitucional en las sentencias T – 511 del 18 de junio de 2010 y T – 077 del 2 de noviembre de 2018.

Ahora, concerniente a la notificación de la respuesta al accionante, no obra comprobante de entrega y/o acuse de recibo que permita establecer que fue puesta en conocimiento del presidente de **VEERJURIDICA**, entidad accionante.

Al respecto, la citada Corporación en sentencia reciente T –230 de 2020, respecto de la notificación de la respuesta al derecho de petición, sostuvo:

*4.5.5. **Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.".* (Subrayas y Negrillas originales)

En conclusión, se tiene que el objeto del derecho de petición no sólo consiste en dar una respuesta, ya que también es necesario ponerla en conocimiento de quien eleva la solicitud¹, para poder establecer que cesó la vulneración. Por ello, se amparará el derecho y se ordenará a la **ASOCIACIÓN ESPERANZA Y PROGRESO**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a comunicar en debida forma a la entidad accionante, la respuesta del siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (Fls. 2 a 36, archivo 08).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por **VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO- VEERJURIDICA** a través de su presidente **KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - REGIONAL BOGOTÁ** y la **ASOCIACION ESPERANZA Y PROGRESO**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - REGIONAL BOGOTÁ** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma la respuesta con radicado No. S-202334014000407291 del 12 de diciembre de 2023 al presidente **KEVIN KEEP** de **VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO- VEERJURIDICA** (Fls. 06 a 19, archivo 07), por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR a la **ASOCIACION ESPERANZA Y PROGRESO** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma al presidente **KEVIN KEEP** de **VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO- VEERJURIDICA** la respuesta del 7 de diciembre de 2023 (Fls. 2 a 36, archivo 08), por el medio más expedito

CUARTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



FECHA: DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230047900**.
ACCIONANTE: *ELBIS TOMAS ROMERO GENEY como agente oficioso del menor THOMAS DAVID ROMERO VECINO,*
ACCIONADA: LA NUEVA EPS S.A.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

ELBIS TOMAS ROMERO GENEY, en calidad de agente oficioso de su menor hijo **THOMAS DAVID ROMERO VECINO**, presentó acción de tutela contra la **NUEVA E.P.S.** invocando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia, y, en consecuencia, se ordene a **LA NUEVA EPS** se programe de manera inmediata y sin más dilaciones la consulta con el especialista en psiquiatría pediátrica ordenada desde el 21 de septiembre de 2023 (Fl. 10, archivo 01).

Como sustento de su petición señaló el señor **ELBIS TOMAS ROMERO GENEY**, en su calidad de agente oficioso **THOMAS DAVID ROMERO VECINO**, que padece de trastorno mixto de ansiedad y depresión, que desde el 21 de septiembre de 2023 se emitió orden autorizada de especialista psiquiatría pediatra, sin que hasta la fecha se le asigne fecha y hora para que sea atendido, ya que los funcionarios que le han atendido le han comunicado que no hay agenda, refirió que el Colegio en donde estudia su menor hijo le indicaron que presentaba crisis de neurosis, afectando el rendimiento en sus estudios.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicado el oficio respectivo mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA NUEVA EPS** guardó silencio.



Tramitado el asunto en estas condiciones, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Con base a los hechos previamente narrados solicita la parte accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, toda vez que la NUEVA EPS no le ha asignado cita para consulta con el especialista en psiquiatría pediátrica ordenada desde el 21 de septiembre de 2023 en la I.P.S. Primaria Unión Temporal Viva Bogotá - Sede Suba (Fl. 10, archivo 01).

Para comenzar, frente a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es el medio de defensa que tienen las personas para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Siendo así, vale la pena recordar que si bien en efecto la tutela puede ser interpuesta directamente por quien estime que se le están



transgrediendo los derechos fundamentales, también es dable hacerlo por intermedio de un tercero en calidad de agente oficioso.

Al punto, el artículo 10º del referido Decreto 2591 de 1991, establece:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Acorde estas premisas, es patente que la agencia oficiosa solo opera en forma excepcional y siempre y cuando se acredite en el curso de la acción los presupuestos normativos ya enunciados, de suerte que le corresponde al juez analizar cada caso en concreto a efectos de corroborar si en efecto se encuentra acreditado que el titular del derecho, se encuentra imposibilitado para presentar la acción bien sea por condiciones de salud o físicas que se lo impidan, o cuando quiera que las circunstancias mismas del proceso permitan entrever dicha situación. Sobre el punto, debe recordarse lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia T- 406 del 27 de junio de 2019, en la que se indican los requisitos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en la acción de tutela:

“En este sentido, la agencia oficiosa se constituye en una institución excepcional, pues requiere que se presente una circunstancia de indefensión e impedimento físico o mental del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos

Por otra parte, partiendo de la consagración de la acción de tutela en la Carta Política y en el mencionado decreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, son elementos normativos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela:

“(…) (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa.



(iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (...)'.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que, en caso de presentarse los dos primeros supuestos, se cumple con la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela está obligado a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones de la demanda. De no ser así, el juez tiene la obligación de rechazar de plano la tutela declarándola improcedente

Ahora bien, a pesar de la exigencia de que se cumplan los elementos normativos señalados, se debe precisar que los mismos no pueden estar supeditados a la existencia de frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues puede ocurrir que las circunstancias que impiden que una persona actúe a nombre propio, justificando la agencia oficiosa de otro, se concluyan de la narración hecha por el actor, cuya veracidad y alcance deberán ser valorados por el juez." (Subrayas y Negrillas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, como se aportó formato de remisión a institución externa de la Institución Educativa Distrital Nueva Colombia, del que se extra que nombre del padre o acudiente, corresponde a **ELBIS TOMAS ROMERO GENEY** (Fl. 14, archivo 01) por lo que se establece el parentesco con el menor **THOMAS DAVID ROMERO VECINO**, como hijo, por lo que se dan los presupuestos para el estudio de la presente acción.

Frente a las solicitudes atinentes a menores, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T – 155 de 2021 indicó: "en los asuntos en que están involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el requisito de subsidiariedad debe valorarse atendiendo el interés superior de los menores"

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Como la acción de tutela es una acción tan especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:



“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. <Inciso 2o. INEXEQUIBLE>
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Hechas las precisiones anteriores, teniendo en cuenta que el accionante es un menor de edad y está diagnosticado con “**TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN**” (Fls. 10 y 11 archivo 01), pese a la existencia de otros mecanismos para reclamar la protección de sus derechos, se estudiará de fondo la presente acción constitucional, ante su idoneidad para evitar la configuración de un posible perjuicio irremediable pues debe recordarse que cuando se está en presencia de derechos de menores, prevalecen sobre los derechos de los demás, correspondiéndole no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño, con



la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos, conforme lo establece el artículo 44 de nuestra carta política y se encuentra reglado en nuestro estatuto civil y el código de infancia y adolescencia, contemplado en la ley 1098 del 2006.

En tal sentido oportuno resulta rememorar lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A, consejero ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, en radicación No. 08001-23-33-000-2016-00812-01, cuando de cara a la procedencia de la acción de tutela en estos asuntos, en lo pertinente indicó:

*“La Corte ha sido enfática en señalar que aun cuando el derecho a la salud se ha elevado a la categoría de derecho fundamental, plausible de protección de manera autónoma por vía de tutela, este derecho tiene límites en su protección, al reconocer que **no todos los aspectos cobijados por este derecho son tutelables, sino sólo aquellos que atentan de manera grave con la vida, la integridad personal, la dignidad y el mínimo vital de la persona**, circunstancias que el juez constitucional debe evaluar en cada caso. (Negrillas Originales)*

*Para la Corte Constitucional, es procedente la intervención del juez de tutela para proteger al individuo que demande el suministro de servicios tendientes a satisfacer la salud. De este modo, **niños**, mujeres embarazadas, personas de la tercera edad y discapacitados, entre otros, en imposibilidad de asumir las onerosas cargas provenientes de su situación de debilidad, son acreedores directos de una tutela judicial capaz de detener la amenaza o vulneración de ese derecho fundamental.”. (Negrillas del Despacho)*

EL DERECHO A LA SALUD

No existe discusión alguna en torno a que el derecho a la Salud, es un derecho de estirpe fundamental, pues si bien en los primeros albores de la jurisprudencia constitucional se le dio tal característica por tener conexidad con el derecho a la salud, en una segunda etapa de la jurisprudencia constitucional y apelando al criterio de la transmutación se le dio el carácter de derecho fundamental autónomo y así se le reconoció desde los albores de las sentencias T-859 del 2003, T-860 del 2003 y T-760 del 2008, última de las cuales en la que se indicó:

“3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito



internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia (ver apartado 3.4.2.).

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. En esta sentencia la Sala se detendrá en las implicaciones que se derivan de reconocer la fundamentalidad del derecho a la salud, en especial en lo que respecta a las fallas en la regulación de su sistema de protección.

3.2.2. Ahora bien, uno de los aspectos en los que la jurisprudencia constitucional ha avanzado, es en el de señalar que reconocer la fundamentalidad de un derecho no implica, necesariamente, que todos los aspectos cobijados por este son tutelables. Primero, porque los derechos constitucionales no son absolutos, es decir, puede ser limitados de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha fijado la jurisprudencia constitucional. Segundo, porque la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un derecho fundamental y la procedencia de hacerlo por medio de la acción de tutela, son cuestiones diferentes y separables."

En claro lo aludido, comporta indispensable recordar que conforme las directrices previstas en la ley 100 de 1993, es competencia de las EPS asumir la prestación de los servicios de salud de sus afiliados; así mismo, por mandato del artículo 14 de la ley 1122 del 2007 la EPS es la responsable de cumplir las funciones del aseguramiento, lo que de suyo implica la gestión del riesgo de salud y la articulación de los servicios que garanticen su acceso efectivo.

En torno a los tratamientos médicos, es patente que estos deben acompasarse al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, conforme lo señalar la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, en su artículo 8°, respecto de la integralidad de la prestación del servicio a la salud, señaló que "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curarla enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimientos o financiación definitivo por el legislador. No



podrá fragmentarse responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)".

Así mismo, se tiene que en la mentada norma estatutaria se diseñó el Plan de Beneficios de Salud, acorde al cual todos los servicios médicos requeridos por un paciente se encuentran incluidos en el mismo, con excepción de aquellos que se encuentre expresamente excluidos acorde los parámetros descritos en el artículo 15 de la ley 1751 del 2015. Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia C-313 de 2014, al analizar este articulado precisó:

"En lo que respecta al artículo 15 la Corporación halló concordantes con la Constitución los incisos 1, 2 y 3, advirtiendo en relación con los literales del inciso 2 que las exclusiones de servicios y tecnologías operan, siempre y cuando dada las particularidades del caso concreto, no se trate de situaciones que reúnan los requisitos establecidos y que establezca la jurisprudencia de esta Corporación para excepcionar lo dispuesto por el legislador.

En cuanto al inciso 1º se reiteró, como en otros casos, que los medios integrantes del conjunto de elementos de acceso al servicio implican las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud.

En cuanto al inciso 4º que ordena al legislador ordinario el establecimiento de un mecanismo participativo, colectivo y transparente, para ampliar progresivamente los beneficios y para definir las prestaciones cubiertas por el sistema de salud, consideró la Corte que resulta exequible, pero, incorpora un elemento manifiestamente opuesto a lo decantado en esta providencia, pues, asume el inaceptable presupuesto de servicios y tecnologías no cubiertos por el sistema pero que tampoco corresponden a las limitaciones taxativamente señaladas por el legislador. La presencia de dicho factor con este contenido comporta nuevamente una restricción indeterminada al acceso a los servicios y tecnologías en materia de salud, por lo cual, se declaró la, inexequibilidad de la locución 'para definir las prestaciones cubiertas por el sistema.'.

En lo concerniente a los 3 párrafos del enunciado legal, la Sala estimó que se avienen a la Carta, pero, en el caso del párrafo 2, que se refiere a la acción de tutela, el Tribunal Constitucional condicionó su exequibilidad a que dicho mandato no puede dar lugar a menoscabar el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, invocando las mismas razones que sustentaron un condicionamiento similar en el artículo 1 del Proyecto de ley estatutaria.



El primer inciso prescribe que el sistema garantizará el derecho a través de la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral de la salud que incluya las diferentes fases que puede implicar el estado de salud. Para la Corte, la manifestación sobre garantía del derecho no tiene reparo, pues, es expresión de lo dispuesto en los artículos 2 y 49 de la Carta.

En lo que respecta al inciso 2º, se tiene que este excluye la posibilidad de financiar con los recursos destinados a la salud, los servicios y tecnologías bajo una serie de criterios enlistados en 6 literales. Entiende la Corte que se trata de una restricción al derecho fundamental a la salud, pues expresamente se advierte que uno de los bienes destinados al servicio de salud, no se empleará para sufragar determinadas tecnologías, con lo cual se estipula una limitación en el acceso."

DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que el señor **ELBIS TOMAS ROMERO GENEY** en calidad de agente oficioso del señor **JOSÉ RAMIRO FRANCO QUINTERO**, solicita, por medio de la presente acción constitucional que le sea asignada cita con el especialista en psiquiatría pediátrica ordenada desde 7 de septiembre y autorizada el 22 de septiembre de 2023 en la I.P.S. Primaria: Unión Temporal Viva Bogotá - Sede Suba (Fl. 10, archivo 01).

Frente a lo anterior, corroborada la documental aportada, se tiene que en efecto la I.P.S. Primaria: Unión Temporal Viva Bogotá - Sede Suba con convenio con la NUEVA EPS, ordenó la referida cita con el especialista (Fl. 10, archivo 01); sin embargo, en vista de que la accionada, **NUEVA EPS** no desvirtuó las afirmaciones planteadas en el escrito que dio inicio a la presente acción, ni probó que ya había programado la cita con el especialista, toda vez que guardó silencio ante el requerimiento realizado, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por el accionante se tienen por ciertos.

Al punto, debe recordarse que la Corte Constitucional, en sentencia T-842 de 2014 dispuso:

"En la ejecución práctica de los planes de atención previstos, las entidades prestadoras de salud no deben obstaculizar el acceso



al servicio de salud imponiendo cargas administrativas desproporcionadas a los usuarios. El artículo 40 del Decreto 1703 de 2002 dispone que: ‘(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente’. Por ello, se ha considerado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de los usuarios con la omisión de las EPS de realizar los trámites internos que le corresponden a ésta para la obtención de prestaciones.

En la sentencia T-760 de 2008 se señaló que toda persona tiene derecho a ‘acceder a los servicios de salud libre de obstáculos burocráticos y administrativos’ y en los eventos en que ‘por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho fundamental a la salud de esta’. Por lo tanto, cuando una EPS no presta oportunamente un servicio de salud que una persona necesita y teniendo derecho a éste, se vulnera el derecho a la salud en la manifestación del principio de oportunidad porque impide al usuario acceder en el momento indicado a los servicios que requiera para recuperarse.” (Subrayas del despacho).

Al tenor de lo expuesto, se advierte la omisión de la NUEVA EPS de asignar la cita para el especialista en psiquiatría pediátrica ordenada desde el 7 de septiembre y autorizada el 22 de septiembre de 2023 (Fl. 10, archivo 01) con código 890285 y No. De autorización: (POS – 7237) 0746 - 217046360 sin tener en cuenta que se trata de un menor de edad y las observaciones en su historia clínica (Fl. 13, archivo 01), que registran que el menor manifiesta tener miedo a la sociedad, que presenta dificultades para socializar, que en ocasiones tiene pensamientos de ideas de muerte, tiene sueño inestable y otros síntomas.

Sobre el punto, en sentencia T-234 de 2013, la Corte Constitucional señaló:

“Esta situación, conjugada al prontuario de demoras de la EPS en la prestación del servicio de salud a la accionante, demanda una actuación del juez constitucional que se aproxime a la verdadera protección del derecho fundamental de acceso a la salud, que implica la efectiva prestación del servicio (...)”.



Así las cosas, en el caso concreto existe vulneración del derecho a la salud y a la vida, en la medida en que se demuestra que la NUEVA EPS, no le ha asignado fecha y hora para la asignación de la cita con el especialista en psiquiatría pediátrica al menor TOMHAS DAVID ROMERO VECINO por lo que la tutela está llamada a prosperar.

En consecuencia, se ampararán los derechos del menor TOMHAS DAVID ROMERO VECINO, y se ordenará a la NUEVA EPS S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice, si aún no lo ha hecho, CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA código 890285 y No. De autorización: (POS – 7237) 0746 - 217046360 ordenada el 7 de septiembre y autorizada el 22 de septiembre de 2023 de conformidad con la orden emitida por la médica tratante VIVIANA LOZANO JIMÉNEZ de la I.P.S. PRIMARIA: UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ - SEDE SUBA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la **SALUD** y **VIDA** del menor TOMHAS DAVID ROMERO VECINO invocados por el señor ELBIS TOMAS ROMERO GENEY en calidad de agente oficioso de la misma, contra e la NUEVA EPS S.A., conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.**, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, autorice y asigne la cita a nombre del menor TOMHAS DAVID ROMERO VECINO la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA código 890285 y No. De autorización: (POS – 7237) 0746 - 217046360 ordenada el 7 de septiembre y autorizada el 22 de septiembre de 2023 de conformidad con la orden emitida por la médica tratante VIVIANA LOZANO JIMÉNEZ de la I.P.S. PRIMARIA: UNIÓN TEMPORAL VIVA BOGOTÁ - SEDE SUBA.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión en caso de no ser impugnada oportunamente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 182 de Fecha **19 de diciembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria